

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estimó que, para que opere la prescripción de la acción cambiaria, el cómputo del plazo de tres años inicia el día siguiente al del vencimiento del pagaré que funda la acción.

Lo anterior se determinó en sesión de **14 de enero del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 116/2008-PS, entre tres tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a partir de cuándo debe computarse el plazo de tres años para que opere la prescripción de la acción cambiaria a que se refiere el artículo 165, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos.

Al respecto, la Primera Sala argumentó que de la interpretación sistemática de los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicables a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria ejercida con un pagaré como documento que funda la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil.

En ese tenor y tomando en cuenta que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y que como se dijo, las disposiciones establecidas para la letra de cambio son aplicables a los pagarés, entonces si los plazos legales no deben computarse el día que sirven de punto de partida, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré que funda la acción.